

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 010
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00526-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020.
Demandante	Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia – COOMEVA-
Demandada	Sonia Patricia Rayo villa.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a la demandada Sonia Patricia Rayo Villa al correo electrónico soniarayo25@hotmail.com a cuál manifiesta fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los

artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la notificación de la demandada Sonia Patricia Rayo Villa al correo electrónico soniarayo25@hotmail.com, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente transcrita.

Finalmente, y Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la mencionada comunicación remitida al demandado a su correo electrónico, tiene informe de haber sido leído el día **9 de diciembre de 2021** esta instancia judicial considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** la notificación personal remitida a la demandada Sonia Patricia Rayo Villa, al correo electrónico soniarayo25@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 002** Hoy, **enero 14 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel', with a large, stylized flourish extending from the end.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado por la parte actora, dentro del termino oportuno para ello. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 13 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 07

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA

Demandado: JUAN PABLO NIEVA LENIS, ROSMIRA LENIS DE NIEVA,
ANDRES FELIPE LOPEZ GONZALEZ.

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00569-00**

Palmira, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de Secretaría, advierte el despacho que el ejecutante colmó los requerimientos expuestos en el Auto inadmisorio No.2516 del 06 de diciembre de 2021, razón por la cual se procederá a librar mandamiento ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., con las precisiones que a continuación se detallan:

El demandante presenta como título ejecutivo de la obligación el Pagaré No. PLO1- 000953, suscrito por los demandados, pretendiendo se libre orden de pago por las obligaciones allí expresas, en consecuencia, teniendo presente que en la subsanación de la demanda fue discriminado el valor de las cuotas capital y de los intereses corrientes causados para cada una de ellas, el mandamiento de pago detallará cada una de las cuotas en la forma que fueron relacionadas por el demandante.

Ahora, en lo que tiene que ver con el capital acelerado, se previene al demandante respecto de la falta de claridad y precisión al respecto, pues en la pretensión **55**, relaciona que el capital acelerado corresponde a la suma de “*veinte millones ciento cuarenta y seis mil setecientos setenta y nueve pesos m/cte (\$20.146.779)*” y posteriormente, en la pretensión **56** persigue los “*intereses que se causen del capital acelerado por la suma de diecisiete millones ochenta y un mil trescientos sesenta y cuatro pesos con dieciocho sentavos (\$17.081.364,18) correspondiente a intereses corrientes*”. Inconsistencias que no generan certeza frente al valor del capital acelerado y en suma constituyen una imposibilidad jurídica para la ejecución, pues se relega que la cláusula aceleratoria, tiene como finalidad “acelerar” (valga redundancia), el plazo del vencimiento de la obligación, razón por la que, en el caso de marras, lo correcto es pretender el pago del capital acelerado y sus intereses moratorios con posterioridad a la fecha en que fue convocada la aceleración del plazo; pues, no es jurídicamente factible solicitar intereses corrientes, con posterioridad a la fecha en que se hizo uso de la precitada cláusula aceleratoria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por lo expuesto, amparados en el artículo 430 del C.G.P., ésta instancia judicial, procederá a librar mandamiento de pago, por lo que jurídicamente se considera legal, absteniéndose de librar orden de pago por obligaciones que no fueron claramente expuestas por el demandante en el escrito de subsanación,

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento de pago**, a favor de Fundación Coomeva, identificado con NIT No. 800.208.092-4, y a cargo de Juan Pablo Nieva Lenis, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.312.487; Rosmira Lenis De Nieva, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.700.005; y Andrés Felipe López González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.841.691; por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por el valor de **\$342.024**, por concepto de cuota capital causada el 15 de junio del 2020, representado en título valor pagaré No. PLO1- 000953, suscrito el 15 de junio de 2020.
 - 1.1.1. Por el valor de \$ 556.331, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.1. de este proveído.
 - 1.2. Por el valor de **\$ 348.832**, por concepto de cuota capital causada el 15 de julio del 2020, representado en título valor pagaré No. PLO1- 000953, suscrito el 15 de junio de 2020.
 - 1.2.1. Por el valor de \$549.524, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.2. de este proveído.
 - 1.3. Por el valor de **\$355.775**, por concepto de cuota capital causada el 15 de agosto del 2020, representado en título valor pagaré No. PLO1- 000953, suscrito el 15 de junio de 2020.
 - 1.3.1. Por el valor de \$542.581, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.3. de este proveído.
 - 1.4. Por el valor de **\$362.856**, por concepto de cuota capital causada el 15 de septiembre del 2020, representado en título valor pagaré No. PLO1- 000953, suscrito el 15 de junio de 2020.
 - 1.4.1. Por el valor de \$535.500, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.4. de este proveído.
 - 1.5. Por el valor de **\$370.078**, por concepto de cuota capital causada el 15 de octubre del 2020, representado en título valor pagaré No. PLO1- 000953, suscrito el 15 de junio de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- 1.5.1. Por el valor de \$528.278, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.5. de este proveído.
- 1.6. Por el valor de **\$377.444**, por concepto de cuota capital causada el 15 de noviembre del 2020, representado en título valor pagaré No. PLO1- 000953, suscrito el 15 de junio de 2020.
- 1.6.1. Por el valor de \$520.912, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.6. de este proveído.
- 1.7. Por el valor de **\$384.956**, por concepto de cuota capital causada el 15 de diciembre del 2020, representado en título valor pagaré No. PLO1- 000953, suscrito el 15 de junio de 2020.
- 1.7.1. Por el valor de \$513.400, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.7. de este proveído.
- 1.8. Por el valor de **\$392.618**, por concepto de cuota capital causada el 15 de enero del 2021, representado en título valor No. PLO1- 000953, suscrito el 15 de junio de 2020.
- 1.8.1. Por el valor de \$505.738, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.8. de este proveído.
- 1.9. Por el valor de **\$400.432**, por concepto de cuota capital causada el 15 de febrero del 2021, representado en título valor pagaré No. PLO1- 000953, suscrito el 15 de junio de 2020.
- 1.9.1. Por el valor de \$497.923, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.9. de este proveído.
- 1.10. Por el valor de **\$408.402**, por concepto de cuota capital causada el 15 de marzo del 2021, representado en título valor pagaré No. PLO1- 000953, suscrito el 15 de junio de 2020.
- 1.10.1. Por el valor de \$489.953, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.10. de este proveído.
- 1.11. Por el valor de **\$416.531**, por concepto de cuota capital causada el 15 de abril del 2021, representado en título valor pagaré No. PLO1- 000953, suscrito el 15 de junio de 2020.
- 1.11.1. Por el valor de \$481.825, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.11. de este proveído.
- 1.12. Por el valor de **\$424.821**, por concepto de cuota capital causada el 15 de mayo del 2021, representado en título valor pagaré No. PLO1- 000953, suscrito el 15 de junio de 2020.
- 1.12.1. Por el valor de \$473.535, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.12. de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- 1.13. Por el valor de **\$433.277**, por concepto de cuota capital causada el 15 de junio del 2021, representado en título valor pagaré No. PLO1- 000953, suscrito el 15 de junio de 2020.
- 1.13.1. Por el valor de \$465.079, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.13. de este proveído.
- 1.14. Por el valor de **\$441.900**, por concepto de cuota capital causada el 15 de julio del 2021, representado en título valor pagaré No. PLO1- 000953, suscrito el 15 de junio de 2020.
- 1.14.1. Por el valor de \$456.456 por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.14. de este proveído.
- 1.15. Por el valor de **\$450.695**, por concepto de cuota capital causada el 15 de agosto del 2021, representado en título valor pagaré No. PLO1- 000953, suscrito el 15 de junio de 2020.
- 1.15.1. Por el valor de \$447.660, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.15. de este proveído.
- 1.16. Por el valor de **\$459.666**, por concepto de cuota capital causada el 15 de septiembre del 2021, representado en título valor pagaré No. PLO1- 000953, suscrito el 15 de junio de 2020.
- 1.16.1. Por el valor de \$438.690, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.16. de este proveído.
- 1.17. Por el valor de **\$468.815**, por concepto de cuota capital causada el 15 de octubre del 2021, representado en título valor pagaré No. PLO1- 000953, suscrito el 15 de junio de 2020.
- 1.17.1. Por el valor de \$429.541, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.17. de este proveído.
- 1.18. Por el valor de **\$478.146**, por concepto de cuota capital causada el 15 de noviembre del 2021, representado en título valor pagaré No. PLO1- 000953, suscrito el 15 de junio de 2020.
- 1.18.1. Por el valor de \$420.210, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.18. de este proveído.
- 1.19. Por concepto de intereses moratorios, sobre las cuotas capital anteriormente descritas, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el día 08 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
2. Abstenerse de librar orden de pago por el capital acelerado de la obligación y los intereses corrientes que de este concepto se deriven, teniendo en cuenta las consideraciones sentadas en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
4. **Ordenar** a los demandados que cumplan con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.
5. **Notificar** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del Juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte ejecutada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

6. **Negar** la medida de embargo solicitada, con destino al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 70-909701, por cuanto del Certificado de tradición aportado se observa que el inmueble tiene inscrita una afectación a vivienda familiar, imposibilitando la materialización de la medida cautelar.
7. **Negar** la petición de oficiar a la entidad Transunión, por cuanto el requerimiento efectuado por el demandante, puede ser absuelto a través del derecho de petición que consagra la Constitución Política de Colombia, observando lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P; así como también lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 ibídem, normatividad que faculta al Juez para encontrar los bienes del demandado, solamente cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada. De ahí que sea pertinente transcribir dichos preceptos normativos:

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (Subrayado fuera de texto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

8. **Reconocer** personería a la profesional del derecho Luz Ángela Quijano Briceño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P No. 899.453 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante con las facultades señaladas en el poder. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 02 Hoy, 14 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 009
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00572-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín “INVERCOOB”.
Demandado	Jesús Antonio González González y James Antonio Ortiz Colorado

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 2531 del 7 de diciembre de 2021, notificado por estado electrónico del 9 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín “INVERCOOB”** contra **Jesús Antonio González González y James Antonio Ortiz Colorado**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 002 Hoy, enero 14 de 2021

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria